



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2016-0350-TRA-PJ**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

**Juan Carlos Murcia Álvarez en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., Apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen RPJ-041-2015)**

**Mercantil.**

***VOTO No 938-2016***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.***

Recurso de apelación presentado por el señor **Juan Carlos Murcia Álvarez**, mayor, casado, empresario, ciudadano español con pasaporte AF 181253, en condición de presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-042260, contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:10 horas del 23 de junio de 2016.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Mediante oficio presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 6 de agosto de 2015, el señor **Juan Carlos Murcia Álvarez** en la representación indicada interpone diligencias administrativas, manifestando que su representada es accionista de la empresa **GRUAS ROXU COSTA RICA, SA** y que, por medio de edicto publicado el 6 de julio de 2015 en el Diario Oficial, se convocó a la celebración de una Asamblea General y una Extraordinaria de esta última sociedad, a celebrarse en un domicilio diferente al que consta en su escritura de constitución y con una diferencia de 15 minutos entre la primera y la segunda convocatoria. Agrega que, de acuerdo con el Libro Registro de Accionistas, los socios de esta empresa son su representada **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA** y la firma **HOLDING VILLAPERI S.R.L.** domiciliada en



España. Afirma que los acuerdos de esta asamblea fueron transcritos en la escritura pública número 178 autorizada a las 12:30 horas del 28 de julio de 2015 por el notario público Álvaro Rodrigo Mora Salazar, y cuyo testimonio fue presentado con citas tomo 2015, asiento 298841, que es un acta notarial de dicha asamblea y no una protocolización. Alega que se opone a la inscripción de las escrituras presentadas al Registro con citas **tomos 2015, asientos 292579 y 298841**, porque violan el Ordenamiento Jurídico patrio y los intereses de su representada. Adicionalmente, manifiesta que: la convocatoria a esa asamblea es absolutamente nula, el único supuesto socio que compareció a las asambleas no es el que señala el Libro de Accionistas, que las actas correspondientes se asentaron en el Protocolo del Notario Público y no en el Libro de Actas, y que la aparente urgencia de las actuaciones de los otros accionistas extranjeros es para “vaciar” a GRUAS ROXU COSTA RICA S.A. de sus bienes muebles, que son grúas de gran valor, y traspasarlas a otra sociedad, supuestamente para subsanar un defraudación de tipo fiscal. Con fundamento en estas manifestaciones solicita: se declare la nulidad del aviso de convocatoria a las asambleas, así como de todos los acuerdos tomados por los accionistas que no aparecen en el Registro de Socios y que fueron consignados en un protocolo notarial y no en el Libro de Actas. Asimismo, solicita la anulación de las escrituras presentadas al Registro Nacional con citas 2015-298841 y 2015-292579.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las 10:00 horas del 8 de octubre de 2015 la Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas resolvió **consignar nota de advertencia administrativa** en el asiento registral de la sociedad **GRUAS ROXU COSTA RICA S.A.** con cédula de persona jurídica 3-101-675461, así como en la inscripción del poder generalísimo inscrito con citas **2015-292579-01-002**, únicamente para efectos de publicidad.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las 13:05 horas del 29 de octubre de 2015 se confirió la audiencia de ley a todas las partes interesadas, producto de lo cual se apersonaron: **1) José Manuel García Suárez** en representación de **GRUAS ROXU COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA** (folio 244); **2) ALVARO RODRIGO MORA SALAZAR**, en calidad de notario autorizante de las escrituras impugnadas (folio 260)



**CUARTO.** Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídica, mediante resolución de las 11:10 horas del 23 de junio de 2016, resolvió: “...**I.-** Acoger parcialmente la gestión planteada por el señor Juan Carlos Murcia Álvarez, en su condición de Presidente de Dragados y Construcciones S. A., en lo que respecta al documento con citas de presentación tomo 2015 asiento 298841, específicamente en lo tocante a la asamblea de fecha 28 de julio del 2015, la cual se celebró en contravención al artículo 162 del Código de Comercio, amén de que el documento presentado constituye un acta notarial y no una protocolización de asamblea debidamente asentada en el libro de actas legalizado para tales efectos; razón por la cual lo procedente es la cancelación del asiento de presentación del documento tomo 2015 asiento 298841(...) **II.-** Denegar la gestión planteada en lo tocante al documento con citas de presentación tomo 2015 asiento 292579. **III.-** Una vez firme la presente resolución, se ordena cancelar la advertencia administrativa consignada en la inscripción de la sociedad Grúas Roxu Costa Rica S. A., cédula jurídica 3-101-675461, y ejecutar la cancelación del asiento de presentación del documento tomo 2015 asiento 298841, (...); **IV.-** Archívese el presente expediente administrativo. (...) **NOTIFÍQUESE...**”

**QUINTO.** Parcialmente inconforme con lo resuelto, el señor Juan Carlos Murcia Álvarez, en calidad de apoderado de la empresa gestionante **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, apeló la resolución indicada y en vista de ello conoce este Tribunal.

**SEXTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado.

*Redacta la juez Ortiz Mora, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Analizados los autos que constan dentro del expediente venido en Alzada, considera este Tribunal como hechos probados de relevancia para el dictado de la presente resolución los siguientes:



**I.-** Que mediante escritura pública número 177, autorizada en el tomo 60 de protocolo del notario Álvaro Rodrigo Moras Salazar a las 8:45 horas del 28 de julio de 2015, cuyo testimonio fue presentado al Diario del Registro Nacional a las 10:07:20 horas del 29 de julio de 2015 con citas **2015-292579**, el señor **José Manuel García Suárez**, de nacionalidad española con cédula 10-520-752-T, en su condición de Presidente de la empresa GRUAS ROXU COSTA RICA, S.A. **otorga poder generalísimo** sin límite de suma a **Lara Florez Florez**, de nacionalidad española con pasaporte BF 169829, el que fue inscrito el 10 de agosto de 2015 (folios 24 a 32)

**II.-** Que al margen del asiento registral de Grúas Roxu Costa Rica, S. A. se encuentra anotado el documento con citas **tomo 2016, asiento 418024** que es mandamiento de anotación de demanda de Dragados y Construcciones S. A. contra Grúas Roxu Costa Rica, S. A., ordenado por el Juzgado Tercero Civil de San José de Mayor Cuantía, dentro del **proceso ordinario No. 15-000195-0182-CI (4)**, (folios 759 a 765)

**III.-** Que los representantes de la empresa Grúas Roxu Costa Rica, S. A., son su **presidente José Manuel García Suárez** y su **vicepresidente Miriam Rivera Rilo**, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, quienes pueden actuar conjunta o separadamente, con la única limitación de que para vender o gravar bienes de la empresa, no podrán actuar en forma separada y ambos están facultados para otorgar poderes (folio 216)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter que resulten de importancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** La Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió acoger parcialmente la gestión planteada por Juan Carlos Murcia Álvarez, admitiendo únicamente su pretensión de cancelar el documento con citas: tomo **2015** asiento **298841**, que no es una protocolización de asamblea, sino un acta notarial. Con relación a su solicitud de cancelar también el documento con citas: tomo **2015** asiento **292579**, se deniega en razón de que se trata de un poder generalísimo sin límite de suma, otorgado por el representante de Grúas Roxu Costa Rica S. A. a favor de Lara Florez Florez, respecto del cual el gestionante no especificó argumento alguno para combatirlo y por ello la Autoridad Registral no entra a conocer de éste.



El gestionante **Juan Carlos Murcia Álvarez** se manifiesta parcialmente inconforme con la resolución dictada por el Registro y acepta lo resuelto respecto del documento de la Asamblea celebrada el 28 de julio de 2015. No obstante, manifiesta su inconformidad en lo relativo al documento con citas **2015-292579**, indicando que éste no es un hecho aislado, que todo lo sucedido es una unidad de hechos en perjuicio del accionista minoritario, ya que se trata de un poder generalísimo otorgado “...a favor de la señora Lara Florez para llevar a cabo un acuerdo de Asamblea, que al impugnarlo llevaría a cabo mediante un poder especial que se utilizó para hacer los traspasos que acordaron en la asamblea, impugnados posteriormente ...” (folio 804). Afirma que este mandato fue conferido para traspasar todos los bienes muebles de Grúas Roxu Costa Rica, S.A. a la empresa española Grúas Roxu S.A. Agrega que presentó un proceso ordinario ante el Juzgado Tercero Civil de San José bajo el expediente No. 15-195-182-CI en donde se discute el fondo de lo sucedido. Con fundamento en este agravio, solicita mantener la nota de advertencia administrativa que ha sido consignada en el asiento de inscripción de GRUAS ROXU COSTA RICA, S.A.

Manifiesta el señor Enrique López Jiménez, en representación de **GRUAS ROXU COSTA RICA, S.A.**, que el recurso de apelación se debe de resolver únicamente en cuanto a lo apelado, esto es, sobre el documento con citas **2015-292579** que es el poder generalísimo otorgado a Lara Florez Florez, ya que el recurrente aceptó lo resuelto por la Autoridad Registral respecto de la nulidad de la presentación **2015-298841** y por ello respecto de este extremo la resolución final del Registro de Personas Jurídicas ya adquirió firmeza, dado lo cual éste no debe ser motivo de análisis en segunda instancia y por el contrario debe ordenarse su cancelación.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS.** Respecto de las medidas cautelares en sede registral ya este Tribunal se ha pronunciado, entre otros, en el **Voto No. 376-2006** de las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006, indicando que:

*“...la nota de advertencia, o también llamada en nuestro medio “marginal de advertencia”, fue concebida en nuestra reglamentación registral como una medida para dar a conocer a terceros la existencia de un procedimiento administrativo*



*tendiente a corregir, en sentido amplio, alguna **inexactitud registral**, entendiendo como tal, en el sentido amplio que la doctrina lo entiende, toda incongruencia que, en orden a los documentos susceptibles de inscripción, exista entre lo registrado y la realidad jurídica extra-registral. Puede afirmarse que ella surge cuando hay un desacuerdo entre esas dos realidades en orden a los derechos reales inscribibles.*

*(...)*

*Dentro de este orden de ideas, como una manifestación específica en la Administración Registral de la autotutela administrativa, encontramos la anotación de advertencia, la cual tiene por objeto publicitar en el asiento, en el caso concreto, la eventual existencia de un error o nulidad que lo afecta, a la espera de un arreglo de las partes o una resolución judicial sobre la legitimidad de una inscripción registral...”*

Esta técnica registral, como medida cautelar administrativa, tuvo en nuestro medio un desarrollo originalmente aparejado al del actual Registro Inmobiliario, y se fue haciendo extensiva a los procedimientos de inscripción de los demás Registros que conforman el Registro Nacional, en virtud de la aplicación supletoria en éstos de la Ley No 6145 de 18 de noviembre de 1977, que es la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, así como del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No 26771-J de 18 de marzo de 1998. En razón de este origen, los efectos de la nota de advertencia y una eventual y posterior inmovilización del bien o derecho, fueron concebidos inicialmente como un bloqueo o paralización del tráfico jurídico registral, por ello, en principio estuvo ligada al objeto de registración del Registro de Bienes Inmuebles (hoy Registro Inmobiliario) y de Muebles, sea, a derechos reales muebles e inmuebles, sobre los cuales tiene precisamente ese efecto.

No obstante, en aras de brindar una respuesta administrativa al objeto de registración del **Registro de Personas Jurídicas**, que no versa sobre bienes o derechos, sino propiamente sobre la inscripción, modificación o extinción de un ente que figura como sujeto de derecho en sí mismo, originado en una ficción legal que lo asimila; como ente imputable jurídicamente, a una persona física o humana, se ha hecho necesario utilizar en forma



análoga esas medidas cautelares en los asientos registrales de las personas jurídicas, con las diferencias que exige su distinta naturaleza jurídica.

Resulta claro en este punto que, **en virtud de las diferencias en cuanto a la especialidad de su materia y la naturaleza constitutiva de la inscripción, los efectos que ésta produce en el Registro de Personas Jurídicas son muy distintos a los que se producen en otros Registros y por ello su uso debe ser excepcional y restrictivo**, especialmente para casos en donde se comprueben anomalías en la información contenida en el asiento de inscripción, cuando éstas no puedan ser subsanadas dentro del marco de competencia en que se desarrolla la actividad registral.

Respecto de las medidas cautelares administrativas que pueden dictarse en aquellos casos en que se alegue una inexactitud de origen extrarregistral y que no sea susceptible de ser valorada dentro del marco de calificación registral, en el **Voto 376-2006** citado líneas atrás, este Tribunal indicó:

*“...Cuando existe una inexactitud en los asientos registrales como resultado de situaciones que escapan a ser verificadas por el Registrador al momento de su función calificadora, por no constar de la información registral, lo procedente sería la intervención de la tutela jurisdiccional que luego de analizar los elementos de prueba, ordene mediante un mandamiento de anotación preventiva, lo que considere pertinente. No obstante, en esta hipótesis, la acción que puede tomar el Registro ante el conocimiento de hechos extrarregistrales, es coadyuvar con la función jurisdiccional a favor del usuario, consignando una medida cautelar tendiente a generar el espacio de tiempo necesario para que el interesado pueda acceder a la autoridad jurisdiccional...” (Voto No. 376-2006)*

**QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Comparte este Órgano de Alzada lo manifestado por la representación de **GRUAS ROXU COSTA RICA, S.A.**, en el sentido de que este recurso de apelación debe limitarse a lo que fue objeto de impugnación por parte del recurrente y por ello procede a resolver únicamente en cuanto a lo apelado, esto es, sobre





el documento con citas **2015-292579**, en virtud de que; en forma expresa, el recurrente aceptó lo resuelto por la Autoridad Registral respecto del documento con citas **2015-298841**.

De este modo, analizado el poder generalísimo sin límite de suma otorgado por **José Manuel García Suárez**, en su condición de Presidente de GRUAS ROXU COSTA RICA, S.A. – quien ostenta facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y está autorizado para otorgar poderes- a favor de **Lara Florez Florez**, que fue tramitado mediante el testimonio de escritura presentada con citas **2015-292579** y que una vez sometido al marco de calificación registral, se comprobó que es un documento válido, que cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 450 y 451 del Código Civil, por lo que, conforme al principio de legalidad y al marco de calificación, el registrador procedió a inscribirlo el 10 de agosto de 2015.

Adicionalmente, siendo que no ha sido aportado por el apelante algún elemento que ponga en duda la validez del documento que impugna, tal como lo analizó el Registro, no encuentra este Tribunal motivo alguno para suponer una eventual inexactitud en su inscripción que deba ser corregida y por ello no puede acceder a su pretensión de mantener la nota de advertencia sobre el asiento registral de GRUAS ROXU COSTA RICA, S.A.

Recuérdese que, en virtud del Principio de Publicidad Registral, los asientos registrales gozan de una presunción de certeza, con el fin de garantizar a terceros que la información contenida en ellos es veraz, completa y definitiva. Asimismo, en razón de los efectos concedidos a la Publicidad Registral, una vez autorizado un asiento registral, éste goza del privilegio que confiere el artículo 474 del Código Civil, que estipula textualmente: *“No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos”*

Lo anterior, aplicado al objeto de análisis en este caso, implica que la potestad para cancelar el asiento de inscripción, originado por el documento con citas **2015-292579**, es una





actuación no comprendida dentro de la competencia del Registro como órgano administrativo, y en razón de ello lo pretendido por el apelante puede ser discutido únicamente ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En este mismo sentido, respecto de lo alegado por el recurrente al afirmar que este poder se utilizó para traspasar los bienes de Grúas Roxu Costa Rica, S. A. en detrimento del interés de su representada Dragados y Construcciones S. A., se advierte que el uso que se le haya dado; o se le dé en el futuro, a ese poder, es un asunto que escapa totalmente de la competencia de la sede administrativa y es exclusivamente en la vía jurisdiccional donde se puede discutir y resolver, tal como lo están haciendo en este momento, toda vez que ya se encuentra anotado en asiento registral de Grúas Roxu Costa Rica, S. A. el mandamiento de anotación de demanda con citas **tomo 2016, asiento 418024** emitido por el Juzgado Tercero Civil de San José de Mayor Cuantía, dentro del **proceso ordinario No. 15-000195-0182-CI (4)** incoado por la empresa aquí recurrente.

Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan Carlos Murcia Álvarez**, en representación de **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:10 horas del 23 de junio de 2016, la cual en este acto se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Orgánico del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas legales y jurisprudenciales invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **Juan Carlos Murcia Álvarez**, en representación de **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD**



**ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:10 horas del 23 de junio de 2016, la cual en este acto se confirma, denegando lo solicitado ante esta segunda instancia. Se declara agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Guadalupe Ortiz Mora*